Año de 1942 Lunes 16 de Marzo Núm 32

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

733

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 19 de Febrero de 1942 por el que se fijan las normas por las que ha de regirse el ejercicio de las actividades mercantiles de las Agencias de Viajes (rectificado).

La función de quienes se dedican a negocios incluídos en la denominación de Agencias de Viajes tienen aspectos peculiares, algunos de ellos delicados por la mediación frecuente de tales Agencias en transacciones que revisten importancia, no sólo material, sino moral, y que en este último sentido pueden repercutir en el concepto que fuera de España se tenga acerca de determinadas e importantes manifestaciones de nuestro país.

Por sí sola plantearía tal consideración la necesidad de encuadrar esa forma de actividad mercantil en normas que, sin coartar la holgura de movimientos necesaria al desarrollo de actividades privadas respetables, y sin merma de la jurisdicción eclesiástica a quien con carácter exclusivo compete sujetar a reglas los actos de religión y piedad cristiana como son las Peregrinaciones, regulen aquélla de acuerdo con lo que piden intereses tan atendibles como los aludidos. A este fin se encamina la presente disposición cuyas prescripciones trazan, además, límites y rumbos favorables para el prestigio de aquéllos a quienes afectan, porque tienden a realzar su cometido, a evitar competencias ilícitas y, en suma, a enaltecer la profesión y sus frutos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de la publicación de este decreto, el ejercicio de las actividades mercantiles enumeradas en el artículo siguiente estará exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes. Para afirmar esta denominación mercantil y evitar confusiones con las actividades estatales, queda prohibido el uso de la palabra «turismo» como todo o parte del título o subtítulo de cualquier actividad mercantil o social, sin previa autorización del Ministerio de la Gobernación. El ejercicio clandestino de esas actividades será declarado por la Dirección General del Turismo y perseguido, a su instancia, gubernativamente.

Artículo segundo. Los fines y negocios que califican la actividad mercantil de una Agencia de Viajes son los siguientes:

a) La venta de billetes y reserva de plazas para toda clase de transportes regulares.

b) La reserva de habitaciones y servicios en hoteles.

c) La organización de viajes combinados, comprendiendo todos los servicios turísticos propios de los denominados viajes a «forfait».

d) La organización de viajes y excursiones colectivas y visita de ciudades.

Y, en general, cualquiera de las actividades peculiares de las Agencias de Viajes.

Artículo tercero. Las Agencias de Viajes se clasificarán en los siguientes grupos.

Grupo A. Las que, dedicándose a las actividades señaladas en el artículo segundo, cumplan los siguientes requisitos.

a) Ser depositarias y expendedoras del billete de Unión Internacional, o, en su defecto, del billetaje de tres naciones europeas, siempre y cuando el importe de la fianza exigida ascienda a la misma cantidad que se requiere para estar en posesión del billetaje de la Unión Internacional.

Para la aplicación de este precepto se concede un plazo de veinte días para solicitar y un año pnra obtener la concesión a partir de la publicación oficial del restablecimiento de la venta de los billetes internacionales de ferrocarril.

b) Ser concesionarias para la venta de billetes de cupones combinados, de la Red Nacional de los Ferrocarriles españoles.

c) Ser concesionarias para la venta de billetes de las Compañias Aéreas Españolas.

d) Estar autorizadas para la venta de pasajes de las principales Compañía de Navegación españolas.

e) Tener concertados los seguros de responsabilidad civil para cubrir los riesgos, tanto de viajes colectivos como individu iles, siendo su responsabilidad en todos los casos la que se establece en la legislación vigente en esta materia.

Grupo B. Estarán comprendidas en este grupo todas las demás que, no cumpliendo las condiciones exigidas para clasificarse en el grupo A, sirvan de intermediarias entre el público y las mismas, proporcionando tan solo los billetes y bonos expedidos por aquéllas.

Artículo cuarto. Nadie podrá usar el título de «Agencia de Viajes» sino en la forma y con los requisitos que el presente decreto establece.

Artículo quinto. Para obtener el título de «Agencia de Viajes» se requerirá, aparte lo dispuesto con carácter general por la legislación vigente, solicitar dicho título-licencia del Ministerio de la Gobernación y presentar con la petición correspondiente una justificación de los antecedentes políticos, morales y comerciales de quien o quienes hayan de regir la Empresa.

Esta justificación se hará mediante imformes escritos, cuya procedencia y contenido sean satisfactorios a juicio del Ministerio de la Gobernación.

Artículo sexto. Obtenido el título de «Agencia de Viajes» será necesario para ejercer libremente como tal constituír en el Banco de España o Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Turismo, una fianza de cincuenta mil pesetas si la calificación es del Grupo A, y de diez mil pesetas si la calificación es del Grupo B, en metálico o valores del Estado.

La fianza quedará a resultas de la actuación profesional del garantizado, bien para satisfacer el importe de las reclamaciones que se le formulen cuando las mismas sean declaradas por las autoridades judiciales que hubieran conocido de ellas, o para responder de las responsabilidades pecuniarias administrativas que por acuerdo ejecutorio le fueran impuestas.

En cualquiera de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, y aun simplemente en el de que se realicen trabas o embargos sobre la fianza, el interesado vendrá obligado a reponerla, hasta cubrir de nuevo la total responsabilidad que garantiza, dentro del término de quince días, a contar desde aquél en que se le notifique esta obligación por la Dirección General del Turismo, entendiéndose que de no hacerlo quedará caducado el títulolicencia y exigiéndosele la responsabilidad a que hubiere lugar en derecho, caso de desatender el requerimiento de dicho Organismo.

La fianza no podrá ser cancelada en tanto no se hayan liquidado sus compromisos con el titular y transcurridos seis meses desde que el mismo hubiera cesado en su negocio por causa voluntaria o forzosa.

Artículo séptimo. El Ministerio de la Gobernación tendrá facultades para intervenir y regular aquellos aspectos de la actividad de las Agencias de Viajes que puedan afectar grave e indudablemente al público interés.

Artículo octavo. Las Agencias de Viajes y negocios similares existentes al publicarse este decreto tendrán un plazo de tres meses para llenar los requisitos que en él se establecen.

Si pasado este plazo alguna de las empresas aludidas no hubiese cumplimentado las indicadas formalidades, la Dirección General del Turismo podrá requerirlas al efecto, y en su caso, solicitar del Gobernador civil de la provincia de que se trata, el cierre del establecimiento, para cuya reapertura será necesaria la tramitación que el presente decreto establece.

Artículo noveno. Compete exclusivamente a la legitima autoridad eclesiástica el derecho a promover y organizar peregrinaciones, a cuyo efecto podrá elegir de entre las Agencias legalmente constituídas la que estime más indicada para confiarle la organización técnica y comercial de esos viajes.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este decreto.

Dado en Madrid, a 19 de Febrero de 1942.--FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

(Del B. O. del E., 6 Marzo n.º 65)

729

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Recibido telegrama en este Gobierno Civil, del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales, en el que interesa se manifieste a todas las Entidades Benéficas encladas en esta provincia, que antes de convocar oposiciones a Médicos, soliciten la autorización previa de dicha Dirección General, sin cuyo requisito se consideraran nulas cualesquiera convocatorias que hayan sido publicadas; se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de las Entidades Benéficas a quienes va dirigida.

Segovia, 10 de Marzo de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

731

Por la presente circular, requiero a los señores Alcaldes de la provincia, para que den cumplimiento con

toda escrupulosidad, al contenido de los artículos 122 y 130 de la vigente ley municipal, que imponen a las Corporaciones locales la obligación de que los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio, deben realizarse por medio de subasta y que las actas de dichas subastas, de cuantía superior a cincuenta mil pesetas, han de ser autorizadas por Notario, así como que los contratos municipales se consignen en escritura pública cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la Entidad municipal, exceda de dicha suma.

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, a quienes va dirigida.

Segovia, 10 de Marzo de 1942.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

710

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Trabajo, Presidente de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro, en oficio de fecha 6 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Examinado por esta Junta Interministerial el expediente relativo al Ayuntamiento de San Cebrián de Mazote, por el que solicita la devolución de ocho mil ochocientas once pesetas, que hubo de depositar para responder de la realización de las obras de alcantarillado subvencionadas por la Junta Nacional contra el Paro, en concepto de fianza, de conformidad con la ley de 25 de Julio de 1935, se acordó interesar de V. E. se sirva ordenar la inserción en el B. O. de la provincia del correspondiente anuncio, a fin de que quien se considere perjudicado pueda reclamar en el plazo de siete días.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad expresada.

Segovia, 12 de Marzo de 1942.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

732

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 475

Simultáneamente a la circular número 470 de esta Jefatura se ha dictado otra en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, referente a estadística de racionamiento de pescado fresco. Al mismo tiempo es necesario simplificar lo referente a los servicios mensuales a cumplir que hace referencia a la Sección de Transportes, cupos de distribución y Junta Harino-Panadera que pasa a depender de la Jefatura de Abastecimientos. Por tal motivo y con objeto de evitar toda confusión y a la vez de facilitar en todo lo posible a las Delegaciones Locales el más fácil cumplimiento de las disposiciones de esta Jefatura, se anula la circular número 470, sustituyéndose su contenido por el de la presente.

En su virtud, se determina que los servicios mensuales a cumplimentar por las Delegaciones Locales cerca de esta Jefatura Provincial, sin perjuicio de aquellos otros que por orden de la Superioridad o por aconsejarlo las circunstancias se implanten, serán los siguientes:

a) Resumen clasificación de cartillas familiares, del 1 al 3 de cada mes. Reglamentado en circular número 190 publicada respectivamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 154 del año 1940.

b) Resumen de clasificación de cartillas colectivas, del 1 al 3 de cada mes. Reglamentado en circular número 334 publicada respectivamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 117 del año 1941.

c) Resumen de distribución de artículos intervenidos, del 1 al 7 de cada mes. Reglamentado en circular número 229 de fecha 7 de Marzo de 1941.

d) Resumen de ganado sacrificado, del 1 al 7 de cada mes. Reglamentado en circular fecha 6 de Mayo de 1941, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 56.

e) Modificación de los resúmenes totales o parciales en reserva de patatas, del 1 al 3 de cada mes. Reglamentado en circular número 387 publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 151 del año 1941.

f) Recepción de pescado fresco. Reglamentado en circular núm. 467, publicada en el B. O. de la provincia del 4 del actual núm. 27. El 25 de cada mes habrá de ser puesto en el correo, a fin de que sea recibido por esta Jefatura antes del día 1.° del mes siguiente.

g) Entradas de artículos intervenidos procedentes de otras provincias además de los que ya figuran en la circular correspondiente núm. 342, publicada en el B. O. de la provincia núm. 120 de 1941. Del 1 al 7 de cada mes.

h) Relación certificada de las raciones de pan por categorías que suministre cada panadero. Reglamentada en circular núm. 23 de la Junta Harino-Panadera fecha 17 de Octubre próximo pasado (servicio que pasa a depender de la Jefatura Provincial de Abastecimientos y que hasta la fecha se remitía directamente a expresada Junta). Se cumplimentará el día 15 de cada mes.

Para cumplimentar estos servicios se utilizarán inexcusablemente los modelos oficiales publicados en la respectiva circular, debiendo ser consignados con toda claridad los datos que en ella se contengan. Si el cumplimiento de los servicios no se acomodase a los citados modelos oficiales, se considerará que la Delegación Local no lo ha cumplimentado.

La fecha del cumplimiento del servicio se acreditará por el matasellos de la Administración local de Correos, a cuyo efecto esta Jefatura conservará las envolturas en todos los casos en que sea preciso.

Como el número de servicios a cumplimentar hará insuficiente el espacio marginal del oficio de remisión para reseñarlos, se aconseja el envío de todos con una sola comunicación de remisión, al dorso de la cual se pueden reseñar todos los remitidos, a excepción del servicio a que hace referencia el apartado h) de la presente. A fin de evitar la repetición de comunicaciones, podrá expresarse a continuación del servicio correspondiente si éste ha sufrido o no alteración, y en caso de no haber sufrido alteración o ser negativo, bastará con dicha indicación para que esta Jefatura lo considere cumplimentado. A tal efecto, las palabras que expresen tal extremo serían simplemente «sin alteración» o «negativo». Para más fácil comprensión de los señores Delegados locales, se inserta a continuación un modelo de oficio al cual podrán acomodarse:

Excmo. Sr.:

Adjuntos tengo el honor de remitir a V. E. los servicios mensuales que al dorso se relacionan, permitiéndome significar que no han sufrido alteración alguna o son negativos los resúmenes que en tal sentido se indican.

Dios guarde a V. E. muchos años.

.... de .... de 194

El Delegado local,

Dorso que se cita

Resumen clasificación de cartillas familiares. (1)
Id. íd. íd. colectivas. (1)
Id. distribución artículos intervenidos. (1)
Id. ganado sacrificado. (1)
Id. modificación en reserva de patatas. (1)
Id. recepción de pescado fresco. (1)
Id. entradas de artículos intervenidos. (1)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 10 de Marzo de 1942.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

(1) A continuación de cada servicio expresará a los que corresponda «sin alteración» o «negativo».

735

CIRCULAR NÚM. 476

Con objeto de normalizar el abastecimiento de carne en esta provincia, sin entorpecimiento de las órdenes dadas por la Superioridad en tal sentido, y convenientemente autorizado para ello, he acordado:

1.° Todos los tablajeros de la provincia debidamente matriculados, serán autorizados para adquirir el ganado que haya de ser sacrificado en la propia localidad donde tenga establecida la tabla.

2.° Por dichos tablajeros no se podrá adquirir más ganado que el preciso para el normal abastecimiento de la localidad donde radiquen, a cuyo efecto los Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, deberán indicar a cada tablajero comprador, el número de kilogramos a sacrificar en cada semana. Del cumplimiento de lo que en este artículo se determina se hará directamente responsables a los Sres. Delegados locales y Secretarios de los Ayuntamientos.

3.° Quedan exceptuados de lo determinado en esta circular los tablajeros de Segovia, cuyo régimen de suministro será determinado en cada caso por mi Autoridad.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 10 de Marzo de 1942.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

736

CIRCULAR NÚM. 477

Como ampliación a lo ordenado en mi circular núm. 342 y para mayor claridad en el cumplimiento de la misma, se hace presente a los señores Alcaldes delegados locales, que en el resumen estadístico de movimiento de mercancías de artículos intervenidos, han de figurar las siguientes:

1.° Las recibidas con guías expedidas por las Comisarías de Recursos o por delegación de las mismas.

2.° Las recibidas con guías expedidas por las Delegaciones provinciales, incluso las procedentes de traslado de residencia.

Queda subsistente todo lo demás expresado en la circular de referencia.

El plazo de remisión de expresado resumen estadístico, es el que se indica en la circular núm. 475 de esta Jefatura.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 12 de Marzo de 1942.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

737

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 478

Con objeto de cumplimentar un servicio urgente, encomendado por la Superioridad, hago presente a todos los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, que antes del día 25 del actual deberán obrar en esta Jefatura los datos siguientes, relativos a clasificación de la población de los respectivos términos municipales:

A.—Civil	Número de varones en trabajos duros (mineros o canteros).
	» » » » normales.
	» » hembras de más de dos años de edad.
	» » niños y niñas de uno y dos años de edad.
C.—Penal	Número de personas en cárcel y prisiones.
	» » » » campos de concentración.
	» » » » regiones devastadas.
	» » » » batallones de trabajadores.
D.—Indigente.....	Número de personas totalmente asistidas en Auxilio Social.
	» » » » beneficencia.
	» » » » asilos.
E.—Enferma	Número de personas en hospitales y sanatorios.
F.—Ambulante...	Número de personas en hoteles, fondas, pensiones, etc.
	» » » » restaurantes, casas de comidas, etc.

G.—Docentes ..... { Número de personas en seminarios. / » » » » colegios e internados.

H.—Religiosas.... | Número de personas en comunidades y conventos.

I.—Otras poblaciones a abastecer..

Para evitar confusión en la expresión de los datos correspondientes, se hace constar que las Delegaciones Locales han de limitarse a enviar los datos concretos correspondientes a cada concepto del cuestionario sin informe ni comentarios. Además se hace presente que los datos referentes a personas constituyentes de la población penal, indigente, etc., no se refieren a personas de la población que residan en otros puntos habitual o accidentalmente por alguno de los conceptos expresados, sino que únicamente han de ser enviados por aquellas Delegaciones en cuyo término municipal exista alguna Institución o Entidad que acoja a personas comprendidas en alguno de dichos apartados. Si existiese alguna duda para la confección del modelo, deberá ser consultado por teléfono o telégrafo a la Secretaría de esta Jefatura Provincial.

Como el resumen de los datos que remitan las Delegaciones Locales ha de realizarlo esta Jefatura dentro de un plazo determinado, no podrá admitir el retraso en el cumplimiento del servicio, que originaría a la vez, como en la mayor parte de los servicios estadísticos, el que no pudiese cumplimentarse a su debido tiempo con los Organismos centrales.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por parte de los señores Delegados locales.

Segovia, 12 de Marzo de 1942.--*El Gobernador civil*, **Tomás de la Plaza Monte.**

DELEGACION DE HACIENDA 730

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido aún a esta Delegación de Hacienda, Sección Provincial de Administración Local, para su examen y aprobación, los presupuestos municipales ordinarios para 1942, se les previene por la presente, que si para el día 20 del actual no lo han verificado, se nombrará un Comisionado que pase a recogerle, siendo de cuenta de los responsables en la demora los gastos que éste ocasione.

Igualmente les prevengo, que la liquidación del presupuesto de 1941, acompañada del inventario del patrimonio municipal y certificación de deudas existentes en 31 de Diciembre de 1941, deberán obrar en estas oficinas antes de fin del presente mes; pues en caso contrario, serán nombrados Comisionados en la misma forma que la indicada para los presupuestos.

Segovia, 12 de Marzo de 1942.—El Delegado de Hacienda, León Mosquera Caballero.

701

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia

Apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, reformado por Real orden de 22 de Octubre de 1926, los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán proceder a formar durante el mes de Abril próximo los apéndices al amillaramiento, cuyos documentos terminados serán expuestos al público precisamente del 1 al 15 de Mayo, a los efectos del artículo 60 del reglamento, sin necesidad de ser anunciados en el BOLETIN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro.

Las variaciones que comprenda el apéndice de rústica y pecuaria, han de ser necesariamente motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunión y división de las fincas, las naturales por conclusión del tiempo de exención temporal y las que por cambio de los objetos a que están destinadas, las exceptuadas perpetuamente, haya que hacer en cada una de las partes de que consta el amillaramiento; de todas las demás y aun de las enumeradas que produjeran alteración con el líquido imponible por que las fincas estuviesen amillaradas, no se incluirán en el apéndice más que aquellas cuyas variaciones hubieran sido resueltas por esta Administración.

También se ha de tener muy presente que por el artículo 4.° del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se dispuso que, sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución hayan estipulado o estipulen los propietarios o usufructuarios de las fincas con sus colonos o arrendatarios, sólo los primeros están sujetos a la contribución; por tanto, no se admitirán variaciones de colonia en el apéndice, pues al cesar o cambiar ésta, se aumentará a la riqueza del propietario la que figurase al nombre del antiguo colono.

De la misma manera, todos los bienes que adquiera mujer casada en pleno dominio, han de figurar en su nombre en el apéndice, puesto que los cónyuges varones no son más que administradores de aquéllos; recomendando muy encarecidamente esta prevención.

Asimismo se tendrá presente que cualquier variación que proceda en pecuaria de las que señala la regla 6.ª del artículo 56, ha de consignarse en el apéndice como si de fincas se tratase, no procediendo baja alguna con motivo del recuento anual si no está debidamente justificada en el expediente y acordada por esta Administración.

Los Alcaldes y Juntas periciales de los Ayuntamientos que tengan en sus repartimientos bienes consignados a nombre del Estado, deberán por cuantos medios estén a su alcance, obligar a los poseedores por compra al mismo, previa presentación de las escrituras, a que se amillaren o inscriban a su nombre las fincas que ya no pertenecen al Estado; en la inteligencia de que se exigirá con todo rigor ta multa de 10 a 200 pesetas que determina el artículo 45 del reglamento a los contribuyentes que no cumplan con este precepto; dando cuenta a esla Administración las Alcaldías de todos los casos que conozcan.

El apéndice constará de nueve casillas:

1.ª Número del amillaramiento de alta o baja y de fincas objeto de variación.

2.ª Nombres de los contribuyentes y objeto de variación, en donde se consignará aquella riqueza con que figure anteriormente en el amillaramiento y las fincas que se den de alta o baja, expresándose con todo detalle en sus linderos, requisito indispensable sin el cual no serán aprobados.

3.ª Calidad de terrenos.

4.ª Extensión superficial por hectáreas, áreas y centiáreas.

5.ª Líquido imponible.

6.ª Altas.

7.ª Bajas.

8.ª Causas que motivan la alteración, en donde se harán constar con todo detalle la procedencia, o sea, quién las tenía amillaradas anteriormente, nombre del vendedor, el documento que se ha tenido en cuenta para acordar su variación y su fecha, y si es público, lugar y nombre del Notario que le autorizó, y si es privado, lugar y fecha en que se formuló y el día del pago de los derechos reales y número de la carta de pago con que se verificó y oficina liquidadora donde se satisficieron; y

9.ª Fecha en que se acordaron las variaciones.

En la parte de pecuaria, el apéndice figurará con las casillas siguientes, y en él se hará constar la fecha de aprobación del recuento de ganadería por esta Administración.

1.ª Número con que figuraban los contribuyentes de que se trate en el último repartimiento confeccionado. Este número figurará en blanco en los contribuyentes que no figurasen en el expresado documento.

2.ª Nombre y apellidos de los contribuyentes.

3.ª Líquido imponible por pecuaria que tenían asignado en el repartimiento anterior.

4.ª Altas.

5.ª Bajas.

6.ª Líquido imponible a tributar en el ejercicio siguiente.

A los apéndices habrán de unirse los resúmenes de riqueza rústica por clases de cultivo y pecuaria por las del ganado, consignando en cada una de las clases el líquido imponible.

También deberá certificarse de que todas las variaciones consignadas lo han sido previa presentación de títulos de propiedad, en los que aparece la nota del pago de derechos reales.

Los contribuyentes figurarán por orden alfabético de primeros apellidos, con separación de vecinos y forasteros; siendo conveniente consignar todos los que hayan tenido alta y luego todas las bajas, así como es necesario hacer consignar en los forasteros los nombres de la localidad en que los mismos residan.

Los individuos comprendidos en el documento o aquellos propietarios que se consideren agraviados, podrán hacer las reclamaciones que estimen convenientes durante la exposición al público ante el Ayuntamiento y la Junta pericial, cuya Corporación las resolverá antes del primero de Junio; debiendo obrar indefectiblemente antes de dicho día primero los apéndices, documentos complementarios y reclamaciones en esta Administración.

En los distritos municipales en que no haya habido transmisión de dominio ni otra causa que motivase la formación del apéndice de riqueza rústica, se hará constar así por certificación; pero no dejará de formarse por la parte correspondiente a la riqueza pecuaria y uniéndose los mismos resúmenes de riqueza.

10. Se tendrá en cuenta que tanto la riqueza que habrá de figurar en la parte del apéndice de riqueza rústica, como de pecuaria, habrá de ser la correspondiente sin el aumento establecido por la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, aumento que se hará constar en su día, en columna separada al formar los repartimientos.

Riqueza rústica catastrada

Los Ayuntamientos remitirán a esta Administración antes de primero de Mayo, debidamente diligenciadas y reintegradas, las hojas de transmisión de dominio presentadas en las Alcaldías; previniéndoles que las recibidas después de dicha fecha no surtirán efectos tributarios en los padrones que se formen para el ejercicio de 1943.

Esta Administración cree que con lo expuesto no se ofrecerán dudas a las Alcaldías para el cumplimiento de tales servicios; pero si así no fuera, pueden consultar las que les ocurran a esta Administación, en la seguridad de que serán resueltas a vuelta de correo; encargándoles muy especialmente, que formen tales documentos en los plazos marcados, remitiéndoles por duplicado, o sea original y copia, debidamente reintegrados con timbre móvil de veinticinco céntimos por pliego o certificación, evitándose de este modo las responsabilidades que de otra forma les serán exigidas.

Recuentos de ganadería

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 18 del mes de Febrero próximo pasado, fué publicada una circular de esta Administración de fecha 7 del mismo mes, por la que se daban las instrucciones necesarias para la confección de los recuentos de ganadería, fijándose el día 25 del mes en curso como fecha en la que termina el plazo para la presentación de dichos documentos en esta Administración.

Se advierte a todos los Ayuntamientos y Juntas Periciales, que llegado dicho día, se procederá a aplicar las sanciones que determina el artículo 81 del vigente reglamento de territorial a todos aquellos que no hubieran cumplido dicho servicio.

Segovia a 12 de Marzo de 1942.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Carabias.

727

Junta Provincial de Primera Enseñaza de Segovia

Nombramiento de Maestro interinos

En el día de la fecha ha sido adjudicada interinamente para la Escuela unitaria de niñas de Villaverde de Iscar, a D.ª María Dueñas Blasco.

Este nombramiento no tendrá efecto hasta la publicación del presente anuncio.

Segovia, 10 de Marzo de 1942.—El Secretario, J. Gómez Andrés.—V.° B.°: El Presidente, F. Martín y Gómez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

COBOS DE SEGOVIA 719

SUBASTA

A las doce horas del día 15 de Abril próximo, en esta Casa Consistorial y con sujeción al pliego de condiciones que se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta para utilizar las charcas de propiedad municipal durante seis años, para la recría o engorde de tencas, bajo el tipo de tasación de 130 pesetas cada anualidad.

El acto se celebrará por pliegos cerrados, que podrán ser presentados en la Secretaría municipal desde esta fecha hasta la anunciada para la subasta, debiendo ser extendidas en el papel timbrado correspondiente y estar acompañadas de resguardo que acredite el depósito en este Municipio o en la caja general del 10 por 100 del total del importe de la tasación en las seis anualidades.

Cobos de Segovia a 9 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Aufiano García.

677

HONTALBILLA

El día cuatro de Abril próximo, a las doce de la mañana, bajo mi presidencia o de quien legalmente me sustituya, con asistencia del Concejal Síndico y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, se celebrará en el salón de actos de esta Casa Consistorial, la subasta para el aprovechamiento de resinación en el actual año forestal, de dos mil trescientos pinos del pinar denominado «La Catalina», de la propiedad de este Municipio, bajo el tipo de tasación de diez mil doscientas noventa y cinco pesetas.

El sistema de la subasta será el de pliegos cerrados, los cuales contendrán proposiciones ajustadas al modelo que se inserta a continuación de este anuncio, debiendo acompañar el resguardo de haber depositado en arcas de este Municipio el cinco por ciento de la tasación, o sea la cantidad de quinientas catorce pesetas y setenta y cinco céntimos y la cédula personal del proponente, y se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento los pliegos todos los días laborables desde el siguiente al que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta las doce del día anterior del señalado para la subasta.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en el diez por ciento del valor de la subasta para responder del contrato con esta Corporación.

Los gastos de jornales de conteos y dirección técnica, que ascienden a la cantidad de mil ciento cuarenta y ocho pesetas con noventa y cinco céntimos, son de cuenta del rematante, cuyo importe se ingresará en metálico en este Ayuntamiento. Asimismo son de cuenta del rematante todos los gastos de anuncios y demás que origine el expediente de subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, a disposición de las personas que deseen enterarse.

Hontalbilla a 7 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Timoteo Cuesta.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., provincia de..., de... años de edad, con cédula personal que acompaña de... clase, número..., enterado del anuncio de la subasta de resinación de dos mil trescientos pinos del pinar denominado «La Catalina», propiedad del Ayuntamiento de Hontalbilla, para el presente año forestal de 1941-42, así como de las condiciones y requisitos que se expresan en el pliego de condiciones, se compromete a su adquisición con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Póliza de 4,50 pesetas.

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1942; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que al final se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones, en el término de siete días.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas reclamaciones se castigarán conforme previene el estatuto.

Ayuntamientos anunciantes:

SANTA MARIA DE RIAZA

Parte real:

Don Gregorio Redondo Barrio.
— Jesús Mateo Sanz.
— Nicolás Nieto Tomé.
— Teresa Sanz Martín.

Parte personal:

Don José Castro Gutiérrez.
— Valentía Argüello Domínguez.
— Julián Gutiérrez Bahón.
— Leoneio Arranz Martín.

FUENTESOTO

Parte real:

Don Ezequiel Regidor Fuente.
— Juan Sancha Sacristán.
— Manuel Sebastián Arranz.
Doña María Regidor Fuente.

Parte personal:

Don Amancio Gómez Sebastián.
— Gregorio Sancha Madrueño.
— Vicente Alonso Lázaro.
— Benjamín Galindo Sebastián.

FRESNO DE LA FUENTE

Parte personal:

Don Víctor Montes Berzal.
— Francisco Berzal Villas.
— Félix de Dios Benito.
— Patricio Jimeno.

Parte real:

Don Pedro Martín Martín.
— Román García Martín.
— Juan Martín Ejido.

SALDAÑA DE AYLLON

Parte real:

Don Juan Vázquez Arranz.
— Cipriano Moreno Sanz.
— Restituto García Sanz.
— Norberto Rivero Moreno.

Parte personal:

Don Pablo García García.
— Tiburcio Fernández Martín.
— Salvador García Alonso.

RAPARIEGOS

Parte real:

Don Pedro Pérez González.
— Gerardo Soblechero Rueda.
— Amalio García Lázaro.
— Alejandro Martín Palomo.

Parte personal:

Don Vidal Cid Rojero.
— Francisco Andrés Matilla.
— Orencio Domínguez Prieto.
— Andrés Callejo Calvo.

FUENTIDUEÑA

Parte real:

Don Pedro Galindo Diez.
— Antonio de la Fuente Jiménez.
— Julio Roldán González.
— Daniel Nuez Velo.

Parte personal:

Don Epifanio de la Fuente Lázaro.
— Julio Mayor Peñaranda.
— Victoriano Cabrero Esteban.

MADERUELO

Parte real:

Don José Manuel Alvarez-Maldonado y Guitián.
— Alejandro Sanz Martín.
Doña María Guitián Bustamante.
Don Eladio Bayo García.

Parte personal:

Don Federico Bermúdez Martín.
— José Lorenzo Cristóbal.
— Antonino García Asenjo.

674

Cooperativa Electra Segoviana

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca a junta general ordinaria, que se celebrará en el Teatro Juan Bravo el día 22 del actual, a las once de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

1.° Aprobación de la memoria y balance correspondiente al ejercicio de 1941.

2.° Nombrar los señores socios que han de ocupar las vacantes del Consejo de Administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatutos, a los señores consejeros siguientes: don Camilo Vázquez Maquieira; don Mariano Fernández de Córdoba y Castrillo y don Vicente Alcón Porcar.

3.° Modificación del articulado de los estatutos sociales, afectado por la ley de Cooperación de 2 de Enero del corriente año.

4.° Proposiciones presentadas o que se presenten por los Sres. Socios.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deberán recoger la oportuna cédula, que se les entregará en las oficinas de esta Sociedad hasta las seis de la tarde del día 21 del actual y al siguiente día por la mañana en la entrada del Teatro Juan Bravo.

El balance, memoria, y demás documentos estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas desde el día 15 de los corrientes en las citadas oficinas, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 7 de Marzo de 1942.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Presidente, Camilo Vázquez.

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA 679

Provincia de Segovia **Mes de Febrero de 1942**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES: Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco sintomático	Cuéllar	Fuentidueña	Bovina	0	2	0	2	0
—	Segovia	Zarzuela del Monte	—	0	2	0	2	0
Viruela ovina	Santa María de Nieva	Moraleja de Coca (1)	Ovina	18	17	31	4	0
—	—	Nava de la Asunción	—	0	8	7	1	0
—	—	Tolocirio	—	85	84	83	11	75
—	Segovia	Veganzones	—	16	3	4	2	13
—	Riaza	Montejo Vega Serrezuela (2).	—	23	0	20	3	0

OBSERVACIONES.—Se incluyen en el presente parte los pueblos que constituyen los partidos que a continuación se citan: el (4) Aldea Real, el (10) Bercimuel, el (14) Boceguillas, el (16) Cabezuela, el (36) Honrubia de la Cuesta, (pueblos de Villaverde, Valdevacas de Montejo, y Montejo de la Vega), (58-59) Sacramenia y Cuevas de Provanco, (67) Sentiuste de San Juan Bautista, el (70) Torreadrada (pueblo de Torreadrada), y el (77) Valtiendas y Fuentesoto, no incluídos en el parte anterior por recibirse fuera de plazo.

Asimismo dejan de incluirse los datos correspondientes a los partidos número (12) Bercial (pueblos de Bercial, Cobos de Segovia, Muñopedro y Marugán), el partido núm. (18) (pueblo de Sebúlcor), el (53) Olombrada (devuelto), el 58 59 (Sacramenia) y Cuevas de Provanco, el (62) Sangarcía (pueblo de Sangarcía, Laguna Rodrigo, Etreros y Jemenuño), y el (83) Yanguas de Eresma por no haberse recibido hasta la fecha.

(1) Datos correspondientes a la estadística anterior.
(2) íd. íd. íd. íd.

Segovia, 9 de Marzo de 1942.—El Jefe provincial de Ganadería, Antonio G. Molinero Pérez

IMPRENTA PROVINCIAL